REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2020 00155 01**

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la parte **DEMANDANTE** y **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 005 2020 00155 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 66**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 415

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de la primera mesada pensional de **HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE**, y en consecuencia la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que percibe, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las sumas producto de la reliquidación de la pensión de vejez.

Así mismo solicitó el reconocimiento y pago de la indexación de las sumas reconocidas en las resoluciones SUB 154638 de 2019 y DPN de 2020. Costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que le fue reconocida la sustitución pensional por el fallecimiento del señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, acaecido el 16 de junio de 2018.

Señaló que HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE fue pensionado mediante la resolución No. 010015 de 1996, teniendo en cuenta 1.509 semanas, una tasa de reemplazo del 90% y una mesada inicial de $409.903.

Indicó que Colpensiones mediante la resolución SUB 227096 de 2018, le reconoció la sustitución pensional, a partir del 16 de junio de 2018.

Consideró que la mesada pensional inicial del causante, se encuentra mal liquidada, pues ésta debió corresponder a la suma de $487.632.

Refirió que el 12 de abril de 2019, solicitó ante Colpensiones la reliquidación pensional de HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, y se accedió a su petición mediante la resolución SUB 154638 de 2019, estableciendo una mesada pensional para el año 2016 de $1´922.854, pero pese a ello continúan existiendo unas diferencias pensionales.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la pensión de la que goza la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, se liquidó con el IBL de los últimos 10 años, aunado a que la prestación fue objeto de reliquidación por parte de la entidad demandada y ha sido reajustada con el IPC de cada año expedido por el DANE, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Indicó que no hay lugar al reconocimiento de diferencias por mesadas pensionales ya pagadas, pues las mismas han sido efectivamente canceladas de acuerdo a la legislación vigente. Consideró improcedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto, estos intereses empiezan a causarse por la mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la

prestación, situación que no se evidenció en este caso, debido a que no se ha reconocido prestación alguna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión que es objeto de apelación y consulta es la proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en la que condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ la suma de $1.406.209, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de junio de 2018 y el 30 de abril de 2022, estableciendo como nueva mesada pensional a partir del 1 de mayo de 2022 la suma de $2.461.048, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

Autorizó a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

Condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir el 13 de agosto de 2019, hasta cuando se haga el pago de las diferencias pensionales adeudadas.

También condenó a COLPENSIONES a pagar la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, la indexación del retroactivo de diferencias reconocidas en las resoluciones SUB 154638 de 2019 y DPN 358 de 2.020.

Lo anterior tras evidenciar que había lugar a reliquidar la mesada pensional del pensionado fallecido, teniendo en cuenta para ello los aportes de toda la vida laboral.

Para la liquidación tuvo en cuenta 1.519 semanas de cotización y una tasa de reemplazo del 90%. Evidenció que la pensión calculada con los aportes efectuados en toda la vida laboral ascendía a $523.237, suma que evolucionada resultaba superior a la establecida por Colpensiones en la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019.

Respecto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, consideró que resultaban procedentes con base en la sentencia SL 3130 de

2020, en el que la Corte señaló que proceden los intereses moratorios, pues se hacen efectivos ante el pago deficitario de la obligación, incurriendo la entidad en mora a partir del 13 de agosto de 2019 hasta que se haga el pago efectivo de los valores adeudados.

Ordenó la indexación de los valores reconocidos en las resoluciones SUB 154638 del 15 de julio del 2.019 y DNP 358 del 2.020.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia indicando que al realizarse el cálculo de IBL con el promedio de los aportes efectuados en toda la vida laboral arroja un valor de $541.814, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada para el año 1996 de $487.632, valor superior al determinado por el despacho, monto que evolucionado al 2016 ascendería a $ 1´969.060 y para el 2022 de $2´491.287. y en consecuencia el valor del retroactivo aumentaría a la suma de $4´393.532,84, monto sobre el que debe reconocerse los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 3130 de 2020, los que deben liquidarse desde junio de 2019 y hasta el momento del pago de las diferencias adeudadas, solicitó de manera subsidiaria la indexación de las diferencias pensionales.

Indicó que en caso que el tribunal encuentre una mesada más favorable a la indicada, se ordene la reliquidación en tal sentido

Por su parte, la apoderada de **COLPENSIONES** sustentó la alzada señalando que la mesada reconocida al señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYABE, se reliquidó en una suma de $529.099 que al aplicarle una tasa de reemplazo arrojó una mesada pensional para el año 2021 de $2´303.377, igual al monto que en la actualidad goza la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, razón por la que no existen diferencias insolutas entre la mesada causada y la pagada, motivo por el que no hay lugar a efectuar una reliquidación de la pensión de sobrevivientes. Señaló que Colpensiones reliquidó la mesada pensional de la demandante con base en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir se corrigió la pérdida del valor de la moneda.

Se opuso a la condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL4338 de 2019, por tratarse de una reliquidación pensional y de diferencias pensionales.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en los recursos de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reliquidar la primera mesada pensional por vejez del fallecido HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE y si como consecuencia de ello procede el pago de algún retroactivo por diferencias de la pensión de vejez, y de la de sobrevivientes que percibe la demandante DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** Por resolución número 010015 de 1996, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, a partir del 1º de septiembre

de 1996, en cuantía inicial de $409.903, por haber reunido las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; **ii)** HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE nació el 19 de mayo de 1936 y falleció el 16 de junio de 2018; **iii)** DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ nació el 24 de enero de 1963, le fue reconocida por COLPENSIONES mediante la resolución SUB 227095 del 27 de agosto de 2018, el 100% de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, a partir del 1º de julio de 2018 y en cuantía de $2´001.282; i**v)** DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ el 12 de abril de 2019, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, mediante la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019, reliquidó la mesada pensional de causante, en cuantía de $1´922.854 a partir del 12 de abril de 2016, ordenando el pago de las diferencias pensionales causadas desde tal calenda a junio de 2019 en cuantía de $1´636.659, luego por resolución DPN 358 de 2020, Colpensiones ordenó el pago de los valores reconocidos en la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019 a los herederos de HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE; **v)** COLPENSIONES a través de la resolución SUB 38297 del 16 de febrero de 2021, no accedió a la revocatoria directa de la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019.

Es de advertir que no existe controversia acerca del carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, por el fallecimiento de su compañero, acaecido el día 16 de junio de 2018, pues así fue reconocida por la entidad demandada en la Resolución SUB 227095 del 27 de agosto de 2018, donde se expresa que a la demandante le asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

La Sala encuentra conveniente señalar que la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, se encuentra legitimada para reclamar la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, la que supone la reliquidación previa de la pensión de vejez que recibía el señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, así conforme al grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto que como mesada pensional le corresponde.

Ahora bien, se tiene que el señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, desde el 01 de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 1996, un total de 1.519.14 semanas, razón por la que le asistía derecho a una tasa de reemplazo del 90% conforme lo establece el acuerdo 049 de 1990, tal como lo estimó la Juez de primera instancia, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta **menos de 10 años para adquirir el derecho pensional,** pues nació el **19 de mayo de 1936,** alcanzando la edad de 60 años ese mismo día y mes de 1996, contando para entonces con más de 1.000 semanas cotizadas, tal como se puede evidenciar de la historia laboral allegada al plenario, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, corresponde establecer el ingreso base de liquidación con el promedio de los aportes efectuados en toda su vida laboral y con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, no obstante en la demanda solo se peticionó la liquidación con la primera de las opciones.

Conforme a lo anterior y de frente a lo que constituye el objeto de apelación y consulta, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor de la demandante.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L calculado teniendo en cuenta el promedio de los ingresos bases de cotización de toda la vida, asciende a $537.218,71, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja como primera mesada pensional **$483.497,74,** monto ligeramente superior al establecido por la *A quo* en **$481.713**, monto que evolucionado al 2016 asciende a **$1´952.365.90**, cifra que supera el monto establecido por COLPENSIONES en la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019, en **$1´922.854,** razón por la que se modificará la sentencia apelada y consultada en este aspecto, pues la parte demandante sustentó la alzada mostrando su inconformidad con la suma establecida por la a quo, evidenciándose que la calculada por la Sala es ligeramente superior a aquella.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/1967	30/09/1967	1.290,00	1	0,250000	59,858600	273	308.870	7.929,44
1/10/1967	31/12/1967	1.770,00	1	0,250000	59,858600	92	423.799	3.666,49
1/01/1968	21/03/1968	1.770,00	1	0,268600	59,858600	81	394.452	3.004,57
1/04/1968	31/12/1968	1.770,00	1	0,268600	59,858600	275	394.452	10.200,70
1/01/1969	28/02/1969	1.770,00	1	0,286100	59,858600	59	370.324	2.054,65
1/03/1969	31/03/1969	2.430,00	1	0,286100	59,858600	31	508.411	1.482,11
1/04/1969	31/07/1969	1.770,00	1	0,286100	59,858600	122	370.324	4.248,59
1/08/1969	1/08/1969	3.540,00	1	0,286100	59,858600	1	740.648	69,65
2/08/1969	31/10/1969	1.770,00	1	0,286100	59,858600	91	370.324	3.169,03
1/11/1969	31/12/1969	1.290,00	1	0,286100	59,858600	61	269.897	1.548,22
1/01/1970	30/06/1970	1.770,00	1	0,310800	59,858600	181	340.894	5.802,31
1/07/1970	31/12/1970	2.430,00	1	0,310800	59,858600	184	468.006	8.097,91
1/01/1971	30/09/1971	3.300,00	1	0,331300	59,858600	273	596.237	15.306,82
1/10/1971	31/12/1971	4.410,00	1	0,331300	59,858600	92	796.790	6.893,42
1/01/1972	31/12/1972	4.410,00	1	0,377800	59,858600	366	698.720	24.048,48
1/01/1973	30/06/1973	4.410,00	1	0,430600	59,858600	181	613.043	10.434,53
1/07/1973	31/12/1973	5.790,00	1	0,430600	59,858600	184	804.880	13.926,83
1/01/1974	31/03/1974	5.790,00	1	0,534300	59,858600	90	648.664	5.489,92
1/04/1974	30/09/1974	7.470,00	1	0,534300	59,858600	183	836.878	14.401,79
1/10/1974	31/12/1974	5.790,00	1	0,534300	59,858600	92	648.664	5.611,92
1/01/1975	30/06/1975	5.790,00	1	0,675100	59,858600	181	513.378	8.738,14
1/07/1975	31/12/1975	7.470,00	1	0,675100	59,858600	184	662.337	11.460,41
1/01/1976	31/03/1976	7.470,00	1	0,795100	59,858600	91	562.374	4.812,49
1/04/1976	31/12/1976	9.480,00	1	0,795100	59,858600	275	713.696	18.456,49
1/01/1977	30/09/1977	9.480,00	1	0,999900	59,858600	273	567.516	14.569,49
1/10/1977	31/12/1977	7.470,00	1	0,999900	59,858600	92	447.188	3.868,85
1/01/1978	31/03/1978	11.850,00	1	1,287000	59,858600	90	551.146	4.664,58
1/04/1978	30/09/1978	9.480,00	1	1,287000	59,858600	183	440.916	7.587,71
1/10/1978	31/12/1978	11.850,00	1	1,287000	59,858600	92	551.146	4.768,23
1/01/1979	30/06/1979	14.610,00	1	1,524100	59,858600	181	573.804	9.766,64
1/07/1979	30/09/1979	11.850,00	1	1,524100	59,858600	92	465.405	4.026,45
1/10/1979	31/12/1979	14.610,00	1	1,524100	59,858600	92	573.804	4.964,26
1/01/1980	14/02/1980	17.790,00	1	1,963100	59,858600	45	542.450	2.295,49
1/04/1980	30/06/1980	17.790,00	1	1,963100	59,858600	91	542.450	4.642,00
1/07/1980	30/09/1980	25.530,00	1	1,963100	59,858600	92	778.458	6.734,82
1/10/1980	31/12/1980	17.790,00	1	1,963100	59,858600	92	542.450	4.693,01
1/01/1981	31/03/1981	17.790,00	1	2,470600	59,858600	90	431.023	3.647,93
1/04/1981	30/06/1981	21.420,00	1	2,470600	59,858600	91	518.972	4.441,08
1/07/1981	31/12/1981	25.530,00	1	2,470600	59,858600	184	618.550	10.702,77
1/01/1982	30/09/1982	25.530,00	1	3,124300	59,858600	273	489.130	12.557,14
1/10/1982	31/12/1982	30.150,00	1	3,124300	59,858600	92	577.645	4.997,49
1/01/1983	31/03/1983	30.150,00	1	3,875100	59,858600	90	465.727	3.941,64
1/04/1983	30/06/1983	39.310,00	1	3,875100	59,858600	91	607.221	5.196,27
1/07/1983	30/09/1983	25.530,00	1	3,875100	59,858600	92	394.361	3.411,82
1/10/1983	31/12/1983	39.310,00	1	3,875100	59,858600	92	607.221	5.253,37
1/01/1984	31/03/1984	41.040,00	1	4,519800	59,858600	91	543.519	4.651,14
1/04/1984	30/06/1984	39.310,00	1	4,519800	59,858600	91	520.607	4.455,08
1/07/1984	31/12/1984	41.040,00	1	4,519800	59,858600	184	543.519	9.404,50
1/01/1985	30/09/1985	41.040,00	1	5,346200	59,858600	273	459.503	11.796,54
1/10/1985	31/12/1985	47.370,00	1	5,346200	59,858600	92	530.377	4.588,55
1/01/1986	30/06/1986	47.370,00	1	6,546500	59,858600	181	433.132	7.372,29
1/07/1986	30/09/1986	61.950,00	1	6,546500	59,858600	92	566.446	4.900,61
1/10/1986	31/12/1986	70.260,00	1	6,546500	59,858600	92	642.430	5.557,98

1/01/1987	31/03/1987	70.260,00	1	7,917700	59,858600	90	531.173	4.495,54
1/04/1987	30/06/1987	89.070,00	1	7,917700	59,858600	91	673.378	5.762,40
1/07/1987	30/09/1987	79.290,00	1	7,917700	59,858600	92	599.440	5.186,05
1/10/1987	31/12/1987	99.630,00	1	7,917700	59,858600	92	753.213	6.516,42
1/01/1988	31/03/1988	99.630,00	1	9,819700	59,858600	91	607.321	5.197,13
1/04/1988	31/12/1988	111.000,00	1	9,819700	59,858600	275	676.630	17.497,96
1/01/1989	30/06/1989	99.630,00	1	12,581500	59,858600	181	474.006	8.068,01
1/07/1989	31/12/1989	111.000,00	1	12,581500	59,858600	184	528.101	9.137,73
1/01/1990	31/03/1990	111.000,00	1	15,868100	59,858600	90	418.721	3.543,81
1/04/1990	30/06/1990	150.270,00	1	15,868100	59,858600	91	566.858	4.850,86
1/07/1990	30/09/1990	215.790,00	1	15,868100	59,858600	92	814.016	7.042,46
1/10/1990	31/12/1990	181.050,00	1	15,868100	59,858600	92	682.968	5.908,69
1/01/1991	31/03/1991	215.790,00	1	21,004200	59,858600	90	614.967	5.204,72
1/04/1991	11/06/1991	181.050,00	1	21,004200	59,858600	72	515.963	3.493,45
27/06/1991	31/12/1991	165.180,00	1	21,004200	59,858600	188	470.736	8.322,22
1/01/1992	31/03/1992	165.180,00	1	26,638400	59,858600	91	371.173	3.176,29
1/04/1992	31/12/1992	215.790,00	1	26,638400	59,858600	275	484.897	12.539,66
1/01/1993	31/03/1993	215.790,00	1	33,333600	59,858600	90	387.504	3.279,60
1/04/1993	31/12/1993	254.730,00	1	33,333600	59,858600	275	457.430	11.829,34
1/01/1994	31/03/1994	254.730,00	1	40,869600	59,858600	90	373.084	3.157,56
1/04/1994	31/12/1994	315.286,00	1	40,869600	59,858600	275	461.775	11.941,72
1/01/1995	31/12/1995	386.508,00	1	50,104500	59,858600	360	461.751	15.631,99
1/01/1996	31/03/1996	461.722,00	1	59,858600	59,858600	90	461.722	3.907,75
1/04/1996	30/04/1996	461.722,00	1	59,858600	59,858600	28	461.722	1.215,74
TOTALES						10.634		537.219,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.519,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			483.497,74
SALARIO MÍNIMO	1.996				PENSIÓN MÍNIMA			142.125,00

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ **reclamó la reliquidación pensional el 12 de abril de 2019**, a la que se accedió mediante la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019, posteriormente a través de la resolución SUB 38297 del 16 de febrero de 2021, Colpensiones no accedió a la revocatoria directa de la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019, y la demanda fue presentada el 14 de julio de 2020, razón por la que **no** se encuentran **prescritas las diferencias** pensionales causadas a favor de DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ.

Aclarado lo anterior, conviene indicar que no fueron reclamadas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 16 de junio de 2018, que le corresponderían a la masa sucesoral del señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, razón por la que la Sala no se pronuncia al respecto.

Ahora, las diferencias pensionales causadas a favor de DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, calculadas desde el 16 de junio de 2018 y actualizadas al 31 de octubre de 2022, asciende a $2´138.128.08, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2022 de $2´470.165,72, monto que debe actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

MESADA RELIQUIDADA SUB 154638			CALCULADA POR LA SALA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.996	0,2163		1.996	0,2163	483.497,74	
1.997	0,1768		1.997	0,1768	588.078,30	
1.998	0,1670		1.998	0,1670	692.050,54	
1.999	0,0923		1.999	0,0923	807.622,99	
2.000	0,0875		2.000	0,0875	882.166,59	
2.001	0,0765		2.001	0,0765	959.356,16	
2.002	0,0699		2.002	0,0699	1.032.746,91	
2.003	0,0649		2.003	0,0649	1.104.935,92	
2.004	0,0550		2.004	0,0550	1.176.646,26	
2.005	0,0485		2.005	0,0485	1.241.361,80	
2.006	0,0448		2.006	0,0448	1.301.567,85	
2.007	0,0569		2.007	0,0569	1.359.878,09	
2.008	0,0767		2.008	0,0767	1.437.255,16	
2.009	0,0200		2.009	0,0200	1.547.492,63	
2.010	0,0317		2.010	0,0317	1.578.442,48	
2.011	0,0373		2.011	0,0373	1.628.479,11	
2.012	0,0244		2.012	0,0244	1.689.221,38	
2.013	0,0194		2.013	0,0194	1.730.438,38	
2.014	0,0366		2.014	0,0366	1.764.008,88	
2.015	0,0677		2.015	0,0677	1.828.571,61	
2.016	0,0575	1.922.854,00	2.016	0,0575	1.952.365,90	29.511,90
2.017	0,0409	2.033.418,11	2.017	0,0409	2.064.626,94	31.208,84
2.018	0,0318	2.116.584,91	2.018	0,0318	2.149.070,19	32.485,28
2.019	0,0380	2.183.892,31	2.019	0,0380	2.217.410,62	33.518,31
2.020	0,0161	2.266.880,21	2.020	0,0161	2.301.672,22	34.792,01
2.021	0,0562	2.303.376,98	2.021	0,0562	2.338.729,14	35.352,16
2.022		2.432.826,77	2.022		2.470.165,72	37.338,95

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
16/06/2018	30/06/2018	32.485,28	1,50	48.727,92
1/07/2018	31/12/2018	32.485,28	7,00	227.396,97
1/01/2019	31/12/2019	33.518,31	14,00	469.256,38
1/01/2020	31/12/2020	34.792,01	14,00	487.088,12
1/01/2021	31/12/2021	35.352,16	14,00	494.930,24
1/01/2022	31/10/2022	37.338,95	11,00	410.728,46
Totales				2.138.128,08

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, la *a quo* ordenó la indexación del retroactivo pensional reconocido en las resoluciones SUB 154638 del 15 de julio del 2.019 y la Resolución DNP 358 del 2.020, no obstante, este último acto administrativo ordenó el pago de los valores reconocidos en la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019 a los herederos de HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, razón por la que se modificará la sentencia apelada y consultada en el sentido de ordenar la indexación de las sumas allí reconocidas a favor de la masa sucesoral, distinguiendo el rubro que le corresponde a la superstite.

Debiendo señalar que parte de los periodos involucrados en dichas resoluciones corresponden a diferencias pensionales causadas con posterioridad al fallecimiento del señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, es decir que estarían en cabeza de la señora DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, mismos que se reconocen en la presente providencia, ameritando la precisión pertinente.

Así, frente a la indexación de las diferencias adeudadas, tanto de la pensión de vejez en cabeza del señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, como de la pensión de sobrevivientes a favor de DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la resolución SUB 154638 del 15 de junio de 2019, así como las diferencias calculadas en la presente providencia, ello hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencia pensional adeudada)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto que las sumas adeudadas corresponden a diferencias pensionales y no a mesadas pensionales adeudadas íntegramente, sumado a que se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las diferencias adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, razones por las que la Sala acoge los planteamientos que en este sentido expuso la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer que la señora **DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ**, tiene derecho al reajuste o reliquidación de la sustitución pensional, en los siguientes montos, tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales:

2.018	2.149.070,19
2.019	2.217.410,62
2.020	2.301.672,22
2.021	2.338.729,14
2.022	2.470.165,72

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ**, la suma de **$2´138.128,08**, por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 16 de junio del 2.018 y actualizadas al 31 de octubre de 2022, la anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser **indexada** mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la señora **DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ**, como nueva mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2022, la suma de **$2´470.165,73,** la cual se reajustará anualmente

conforme corresponda. Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.

TERCERO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** y en su lugar se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la masa sucesoral del señor HÉCTOR FERNÁNDEZ ARROYAVE, la indexación el retroactivo por diferencias pensionales reconocidas en la resolución SUB 154638 del 15 de julio del 2.019, en concordancia con lo dispuesto en la resolución DNP 358 del 2.020, distinguiendo el rubro que a partir del 16 de junio de 2018 le corresponde a la superstite **DIANA STELLA ESCOBAR VÉLEZ, sin que haya lugar a dobles pagos por ningún tiempo y por ningún beneficiario.**

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

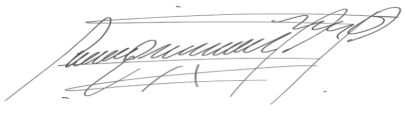

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504cbe0d3f58ea19576c65a55416e85061ab6d01dbfaab84fcf4e8a2be3dc10c**
Documento generado en 24/11/2022 11:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica